

EN LO PRINCIPAL: SOLICITA SE TENGA PRESENTE y SE OFICIE EN EL OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS

**Sr. Emanuel Ibarra Soto
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento**

ROXANA CAROLINA GARCÉS QUIÑONES, abogada, ya individualizada en estos autos, Rol D-112-2018, vengo en solicitar se tenga presente ciertas consideraciones de hecho y de derecho, en relación a los descargos presentados por la Sociedad de Desarrollo Urbano Valdivia Limitada, en adelante Valdicor.

Lo anterior dice relación con los cinco cargos formulados en contra de Valdicor, producto de hechos, actos y omisiones indicados en el Resuelvo primero de la Resolución Exenta N° 1 de 28 de noviembre de 2018. Los cuales se detallan a continuación y que esta parte entrará de lleno a su análisis:

Cargos Imputados a Soc. de Desarrollo Urbano Ltda.	Calificación de la Infracción 28.Nov.2018 (SMA)
1) Superación de los límites de presión sonora (NPS) en horario diurno los días 19 de abril de 2016 y 14 de agosto de 2018;	<i>las infracciones al artículo 35 letra a) N° 1; se clasifica como leves¹</i>
2) Ejecución de actividades de extracción de áridos en el sector de Pishuinco, que,	<i>La infracción al artículo 36 letra e) N° 2 se clasifica como grave²</i>

¹ leves, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.

Cabe señalar que respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LOSMA determina que éstas podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de hasta mil unidades tributarias anuales.

² *Rex N°1 grave, en virtud de la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA, según el cual son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental Que, particularmente respecto de la infracción N° 2 relativa a explotación fuera del área evaluada ambientalmente, se estima que atendidas las características de la actividad de extracción y explotación de áridos en el cauce del río Calle Calle, considerando las las diversas actividades económicas y turísticas que desarrollan su a actividad en dicha zona, el desajuste a los límites del área que fue otorgada por la autoridad competente, bajo consideraciones técnicas, reviste un incumplimiento grave de una medida de naturaleza mitigatoria que busca justamente que la actividad se desarrolle en zonas determinadas del lecho del río. En este sentido, no puede sostenerse que sea indiferente la zona en la cuales se realice una explotación de áridos, atendidos aspectos ambientales y riesgos hidráulicos involucrados.* Lo destacado es nuestro.

Por tanto, en razón de lo indicado, se estima que la infracción N° 2 se sustenta en hechos u omisiones que incumplen condiciones de la RCA que fueron previstas y establecidas con una finalidad mitigatoria durante la evaluación del proyecto.

de acuerdo a las coordenadas registradas en actividad de fiscalización de fecha 19 de abril de 2016, corresponde a un punto ubicado fuera del área evaluada ambientalmente;	
3) No cargar en el Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA los antecedentes indicados en los Considerandos 28 a 31 de la Formulación de Cargos, relativos a la realización de batimetrías anuales de control y estudios hidrológicos, hidráulicos y mecánicos fluviales;	<i>las infracciones al artículo 35 letra a) N° 3 se clasifica como leve</i>
4) No actualizar la plataforma electrónica del Sistema de RCA de la SMA, respecto de la información asociada a la RCA N°1627/2002 del proyecto “Producción de áridos en el río Calle Calle” y por ultimo	<i>infracción al artículo 35 letra e) N° 4 leve</i>
5) No responder en los términos requeridos por la SMA la solicitud de información formulada en actividad de fiscalización de 19 de abril de 2016.	<i>infracción al artículo 35 j) N° 5 leve</i>

I. Conforme a los antecedentes que rolan en el expediente, respecto al **cargo número 1** anteriormente descrito, se hace necesario considerar los siguientes antecedentes: Fiscalización realizada por personal de la SMA al titular del proyecto, en relación al Decreto Supremo 38/2011 del MMA el 19 de abril del año 2016 y luego la Fiscalización realizada en Agosto de 2018, los que se detalla a continuación:

- i) El **Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2016-828-XIV RCA-IA**, el cual se realizó en el sector Rural, en consecuencia, fuera del límite urbano, el día 19 abril 2016 el cual consigna incumplimiento a la Norma de emisión D.S 38/2011 MMA conforme a la tabla siguiente:

Cabe señalar que respecto de las infracciones graves, la letra b) del artículo 39 de la LOSMA dispone que éstas podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales.

Evaluación de Mediciones de Ruido en Receptores N° 1 y N° 2

Receptor	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor N° 1	Diurno (07:00 a 21:00 hrs)	68	41,2	Rural	51,2	16,8	No conforme
Receptor N° 2		61	-	III	65	-	Conforme

Fuente: Anexo Acta, Detalles de actividad de fiscalización. DFZ-2016-828-XIV-RCA-IA

Como se puede apreciar, se registra una excedencia de 16,8 decibeles, sobre el límite establecido para zona rural, en el receptor N° 1.

ii) Luego con posterioridad, **DFZ-2018-2078-XIV-RCA de 14 de agosto de 2018 (2 años 4 meses después de la primera fiscalización)** el cual se realizó en un sector urbano, en atención de una denuncia de la Sra. Sabina Riquelme, quien reside en Parque Torreones IV, se consigna la siguiente información:

Ubicación Geográfica de los puntos de Medición IFA DFZ-2018-2078-XIV-RCA

Punto de medición	Coordinada Norte	Coordinada Este	Fuente de ruido
Receptor N° 1a	5.593.103	653.424	lavado de camiones mixer
Receptor N° 1b	5.593.103	653.424	lavado de camiones mixer
Receptor N° 2	5.593.191	653.285	buzón, harnero y cintas transportadoras.
Receptor N° 3	5.593.102	653.437	lavado de camiones mixer

Coordinadas receptores. Datum: WGS84, Huso 18

Evaluación de Mediciones de Ruido en Receptores N° 1a, 1b, 2 y 3

Receptor	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor 1a	Diurno (07:00 a 21:00 hrs)	69	-		65	4	No conforme
Receptor 1b		71	-	III	65	6	No conforme
Receptor 2		74	-		65	9	No conforme
Receptor 3		69	-		65	4	No conforme

Fuente: Anexo Acta, Detalles de actividad de fiscalización. IFA DFZ-2018-2078-XIV-RCA

Así las cosas, en primer lugar, se debe hacer presente que, en conformidad a los resultados obtenidos, existe un incumplimiento a la RCA N° 1627 de 5 de diciembre de 2002, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Producción de áridos en el Ríos Calle Calle” la cual en el considerando pertinente dispone: “6. Letra b) Cumplir con el D.S 146/97 Ministerio de Salud, para lo cual no deberá emitir más de 10 decibeles por sobre ruido de fondo”. Este decreto fue modificado por el actual D. S38/2011 del MMA.

Luego en el Considerando Número 9 de la RCA expresa: Que, respecto de la identificación de las emisiones de ruido, éstas son las siguientes:

<i>Fuente de ruido</i>	<i>Etapa del proyecto</i>	<i>Tipo de ruido y características</i>	<i>Nivel de ruido emitido</i>	<i>Horario de emisión de ruido</i>
<i>Draga y remolcador</i>	<i>Operación</i>	<i>Intermitente</i>	<i>60 db a 50m</i>	<i>08 a 20 hr</i>
<i>Excavadora y cargador</i>	<i>Operación</i>	<i>intermitente</i>	<i>60 db a 50m</i>	<i>08 a 20 hr</i>
<i>Harneros</i>	<i>Operación</i>	<i>Permanente</i>	<i>70 db a 50m 51db a 500m</i>	<i>08 a 20 hr</i>

En la misma línea de ideas, en el considerando 11. *Que, respecto a los efectos, características y circunstancias establecidos en el artículo 11 de la Ley 19.300 y los artículos 5,6,8,9,10 y 11 del D.S 30/97 es posible indicar que:*

- a) *Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes emisiones o residuos..."*

Del informe de fiscalización DFZ-2018-2078-XIV-RCA, el cual se realizó, el 14 de agosto de 2018, en razón de una denuncia ciudadana, personal de la Superintendencia se apersonó a Parque los Torreones IV, para medir en el domicilio de la persona que había efectuado la denuncia demostrándose las no conformidades expuestas, superándose con creces los decibeles para la zona ZU-5 del Plan Regulador Comunal.

Así las cosas, durante el transcurso de este procedimiento administrativo se ha demostrado con los Informes de Fiscalización realizados por la propia Superintendencia, que objetivamente se ha reiterado las **superaciones a la normativa de ruidos** establecidas en el D.S N°38/2011, tanto en el año 2016, 2018, 2020, marzo³ y julio y el 12 de marzo de 2021.

Se debe recordar que esta norma, se estableció por el legislador con un objetivo, **proteger la salud de la comunidad, prohibiendo emitir determinados niveles de ruido, según la zona en que se encuentre localizado quien recibe el ruido**. Además, esta norma pone límites a los niveles de ruido según el horario: durante las noches el nivel de ruido debe ser menor que durante el día, respetando así las horas de descanso de las personas.

³ Considerando 175, pág 37 Res. Exenta N°16, 7 abril de 2021, " Sobre la sección referida a la existencia de monitoreos irregulares por parte de la SMA"..."La medición continua de marzo de 2020 adolece de errores metodológicos que impiden que ésta pueda ser considerada como antecedente fundante de la resolución recurrida..."

Sin embargo, esta normativa ha sido transgredida de manera reiterada por el titular del proyecto, hecho que se ve agravado por el cambio de circunstancias, que ocurre el año 2018, época en que llegó un asentamiento humano a 4 metros de distancia de esta empresa, correspondiente a Condominio Parque los Torreones IV, distante a escasos metros de la Planta de áridos, el cual ha sido sometido a ruidos por sobre la normativa acústica, más polvo y vibraciones, tantas veces explicado, además de efectos sinérgicos todo lo anterior , acreditado dentro del procedimiento administrativo.

Los receptores sensibles, se encuentran a una distancia mínima, con la fuente fija, lo que ha significado, una **alteración a la calidad de vida de la comunidad aledaña, una afectación a la salud de las personas y que tambien han sido sometidas a un riesgo constante que debió haber sido previsto por el titular del Proyecto al momento de advertir que este proyecto habitacional estaba siendo construido a 4 metros de los límites de su Planta** , todos estos efectos provocados por el funcionamiento de esta planta de aridos a esta minima distancia ha provocado graves consecuencias en la salud psíquica y física de las personas, hecho que ha quedado plasmado a través de las más de 30 denuncias que a la fecha han ingresado a este organismo público los afectados en sus derechos fundamentales a la Superintendencia del Medio Ambiente.

Además, como es de conocimiento de todos en este PAS, Valdicor ingresó un programa de cumplimiento aprobado a través de Res. Exenta N°8 de 27 de junio de 2019, el cual tenía por objeto hacerse cargo de las infracciones imputadas, dentro de las cuales se encuentran las emisiones acústicas generadas por el titular del proyecto, planteando la empresa una serie de acciones y medidas para hacerse cargo de las mismas, y que además durante todo este periodo de elaboración, implementación y corrección del PdC suspendió todos los efectos de este PAS. Luego el 5 de agosto de 2020, mediante Res. Exenta N° 10, por los motivos y razonamientos que se expresan en dicho acto administrativo, se resolvió por parte de la SMA, declarar incumplido el PAS, ordenando reiniciar el procedimiento. En agosto de ese mismo año-2020-, la Junta de vecinos de Parque los Torreones IV, presentó una carta informando que la empresa continuaba incumpliendo con el horarios de funcionamiento del proceso productivo ya que continuaban funcionando las maquinarias propias de esta empresa – a saber: chancadora, cinta transportadora, harneros, camiones de alto tonelaje, retroexcavadoras, entre otras.- fuera del horario permitido, por lo cual con este medio de prueba ha quedado consignado el incumplimiento reiterado de parte de titular del proyecto, ya que pese a tener este PAS en su contra, jamás acomodó su actuar a la norma de ruidos, sino muy por el contrario, ha incumplido la misma desde la primera fiscalización realizada el 19 de abril de 2016. Agravia la situación denunciada por la JVV de Villa Parque Los Torreones IV el hecho que además solicitan que se analice las vibraciones que la Planta provoca y se pidan medidas cautelares a su favor por cuanto la situación es insostenible, ya que se sigue afectando gravemente su salud, así como la de toda su familia.

Luego Valdicor presentó un Recurso de Reposición con jerárquico en subsidio ante la SMA el 8 de septiembre de 2020, solicitando además suspender la exigibilidad del acto administrativo impugnado y solicita tener presente una serie de medidas adicionales.

El 14 de septiembre de 2020, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó la suspensión de los efectos de la Res. Ex. N° 10, hasta la resolución de los mismos.

El 6 de octubre de 2020, esta parte evaca traslado a referido recurso de reposición y jerárquico en subsidio.

Finalmente transcurren 7 meses y esta Superintendencia dicta la **Resolución Exenta N° 16 de 7 de abril de 2021**, la cual Resuelve Rechazar el Recurso de Reposición de Sociedad de Desarrollo Urbano Valdivia Limitada, en los considerandos atingentes señalan:

Considerando 160. Expresa “*la Meta N° 1, asociada al Hecho infraccional N°1, no fue cumplida, lo que fue acreditado por la medición de esta SMA de julio de 2020, y que fuera realizada cumpliendo con los requisitos del D.S N° 38/2011, por lo cual, su inobservancia lleva inevitablemente a la conclusión de que el PdC debe declararse ejecutado insatisfactoriamente, dada la centralidad de la meta incumplida. De esta manera, se infringiría el artículo 12, dado que el programa no fue cumplido de acuerdo a las metas fijadas en él, y respecto a las acciones N° 2 y 6, no se cumpliría lo señalado en el artículo 2 letra c) del mismo Reglamento, ya que dichas acciones no fueron cumplidas de manera íntegra ni eficaz...*”

Considerando 161, “*Finalmente, las denuncias coetáneas y posteriores al plazo de ejecución del PdC, que corresponden a 13 durante el año 2020, refuerzan los antecedentes anteriormente señalados, y permiten justificar la debida fundamentación y razonabilidad de la decisión de declarar la ejecución insatisfactoria del programa de cumplimiento y el reinicio del procedimiento sancionatorio*”.(SIC)

Por tanto, no está en discusión en estos autos que esta conducta del titular de proyecto, es decir, la permanente violación a la norma de ruidos a causa de las faenas propias de Valdicor, las cuales - por más de 4 años contados desde la primera fiscalización realizada el 19 de abril de 2016 a la fecha- ha afectado a los denunciantes, e incluso por más de 3 años las afectaciones igual ocurrían de noche, hasta pasado las 00.00 horas, hecho ademas confirmado por el propio Valdicor quien, reconoce esta circunstancia en su escrito de fecha 08 de septiembre de 2020 al señalar EN EL TERCER OTROSI: ... “*Para ello el titular implementará las siguientes medidas:*

2. Aseguramiento del cumplimiento absoluto de no ejecutar faenas en horario nocturno. Si bien Valdicor no ejecuta labores en estos horarios, se compromete asegurar que tanto ella como las demás fuentes potenciales de ruidos presentes en el terreno de mi representada no lo hagan, otorgando instrucciones claras y precisas a

guardias nocturnos de revisar, controlar e informar de cualquier ruido molesto durante las horas de prohibición de trabajo nocturno, entre 20:00 hrs y 8:00 hrs, sábados desde las 14:00 hrs y domingo las 24 horas"(SIC).

Es decir, recién en octubre de 2020 Valdicor garantiza que no habrá más ruidos de noche, al indicar que " *se compromete asegurar que tanto ella como las demás fuentes potenciales de ruidos presentes en el terreno de mi representada no lo hagan*"...Por tanto, se trata de una conducta reiterada en el tiempo por parte de esta empresa, no tanto solo porque los afectados han debido escuchar y tolerar los ruidos molestos y contaminación acústica de día, sino que también de noche, durante más de 2 años y 4 meses, desde que comenzó a poblar el condominio, hecho que demuestra a todas luces el ánimo incumplidor del infractor, quien solo tras verse amenazado con la dictación de la Res. Exenta N°10 de parte de esta repartición pública, decide para su conveniencia para así evitar la consecución del PAS que para esa fecha estaba paralizado, implementar sus nuevas medidas de mitigación y con ello rebajar la o las multas a aplicar implementar esta nueva medida de mitigación, aun cuando siempre estuvo en conocimiento que además de causar ruidos molestos de día también provocaba los mismos ruidos de noche, por lo tanto **esta reiteración en el tiempo** debe ser considerada por esta Superintendencia a la hora de valorar los hechos de esta causa, ya que no tan solo de trata de un mero incumplimiento sino de los efectos que éste ha provocado en la salud de los denunciantes que han visto trastocada sus vidas de día y de noche por años, al no poder siquiera dormir en paz, efectos que se han hecho extensivos a todo su grupo familiar, los cuales igualmente han padecido graves consecuencias que con este actuar incumplidor de parte del titular del proyecto.

Se suma a lo anterior que la principal medida de mitigación, que tenían como objeto atenuar el ruido, en especial la consistente en la implementación de un muro acústico de 6 metros de alto, compuesto por 2 metros de ladrillo y 2 metros de paneles acústicos, no fue implementado tal como lo ordenó esta Superintendencia, sin justificarse ni acreditarse el cambio de material que en forma unilateral realizó Valdicor, lo que es peor aún y que se ha señalado repetidamente en estos autos, fue que este cambio de materialidad provocó la ineficacia del referido muro, ya que los ruidos continúan traspasándose a las casas de los denunciantes.

Lo que esta parte no se cansa de reprochar es el actuar caprichoso de Valdicor, en este caso implementa un muro que se le ordenó realizar de una determinada manera, sin embargo, termina realizando lo que a él le parece pertinente sin importarle ni considerar si con ello efectivamente estaba o no ayudando a sus vecinos para dejar de oír los molestos ruidos que emite con toda su maquinaria que utiliza en la explotación y producción de áridos.

Ahora en cuanto a la segunda construcción de la pantalla acústica en todo el límite restante con terrenos vecinos, hasta empalmar con pantalla acústica perimetral existente,

cabe señalar que esto es falso ya que recién con fecha 02 de junio de 2021 Valdicor, al haber sido expuesta esta situación ante la Excma.Corte Suprema respecto a esta falsedad, nuevamente en forma reactiva y para salvaguardarse así mismo, comienza a instalar inmediatamente después de la referida presentación, los paneles acústicos en la zona de la bodega donde no los tenía instalado, este actuar denota nuevamente que esta empresa repite una y otra vez sus incumplimientos y solo concurre a cumplir una vez que esta parte denuncia su conducta. Cabe dejar expresamente establecido que este cumplimiento igualmente está sujeto nuevamente a su voluntad, porque pese a haber podido cumplir con la materialidad original del muro, nuevamente construye este tramo restante con la misma ineficaz materialidad ya expuesta del primer tramo.

Finalmente, durante este año 2021 se han realizado 3 fiscalizaciones por parte de la SMA, en Parque Los Torreones, a saber, el 12 de marzo de 2021 la cual se constata excedencia en la normativa acústica, sin embargo, las 2 últimas fiscalizaciones realizadas los días 4 y 5 de mayo de 2021, las cuales serán severamente cuestionadas por esta parte, básicamente, en atención a las siguientes consideraciones:

1. El funcionario público que ha realizado la fiscalización solo visitó a Valdicor más no a la comunidad afectada, por lo que las mediciones tomadas por él no reflejan lo que verdaderamente está pasando en la comunidad de Parque Los Torreones.
2. El funcionario público que ha realizado la fiscalización asevera en sus actas respectivas que ingresó a los hogares de los afectados los días 4 y 5 de mayo de 2021, sin embargo, ello no fue así, hecho que consta de las 5 declaraciones juradas de los afectados quienes informan que jamás fueron visitados por el referido funcionario, en las fechas señaladas.
3. Asimismo, aquellas actas del mes de mayo de 2021 no aportan los antecedentes esenciales que se requieren para dar por establecida la circunstancia que en ellas se detalla, esto es, ella señala que se ingresó a 2 hogares y realizó mediciones de ruidos, las cuales cumplieron la norma, sin embargo, no indica en sus actas antecedentes esenciales como, el nombre del propietario ni el número de casa, o dirección completa, de las casas que supuestamente fiscalizó.
4. Por tanto, al no haber ingresado el fiscalizador a ninguna vivienda de Parque Los Torreones no fue posible medir el ruido dentro de las viviendas afectadas, por lo que no puede darse por establecida la información aportada en estas actas y la misma deberá ser dejada sin efecto, por falta de veracidad y encontrarse la misma incompleta.
5. Cabe asimismo hacer presente que todas las fiscalizaciones que se han realizado durante el año 2021 al infractor, ninguna de ellas ha sido realizada con toda la maquinaria que utiliza esta empresa de áridos funcionando al mismo tiempo, a saber: Harneros, cinta transportadora, Chancadoras, camiones de carga que son utilizados para el traslado de material pétreo, retroescavadoras, entre otras

maquinarias. ya que éste es el verdadero escenario en que viven los afectados, por lo que no es posible que estas fiscalizaciones reflejen verdaderamente el ruido que ocurre tanto dentro de la empresa un día de funcionamiento normal, como la forma en que este afecta el área de influencia del proyecto. Este hecho quedo reconocido por el propio infractor, en sus descargos pagina 57 al señalar dentro del *estado de cumplimiento de medidas de mitigación ruido*: "*Detención de harneros y chancadoras por de 30 días corridos (medida implementada hasta la fecha de esta presentación)*" (SIC).

Cumplimiento al Principio de colaboración Interinstitucional:

En atención que esta propia Superintendencia reconoce en su Res. Exenta N°16 de 07 de abril de 2021 en su considerando 183 que "*Finalmente, en relación a las materias que no dieron origen a este procedimiento, como las alegaciones por contaminación por material particulado y vibraciones; el pronunciamiento de la DOH relativo a la extracción de áridos desde la ribera del río Calle Calle; y otros aspectos referidos a la licencia ambiental de Valdicor para ejecutar su actividad de extracción de áridos, tal como se ordenó en la Res. Ex. N° 15/Rol D-112-2018, se cumplirá con el principio de colaboración interinstitucional, oficiándose a los organismos que resulten competentes, sobre las materias alegadas por la interesada*" (SIC). De esta forma y para dar cumplimiento a lo allí señalado, se hace indispensable en esta instancia, conocer cuál es la calificación industrial que esta empresa detenta actualmente, ya que es la única forma de conocer con certeza: 1) A qué tipo de ruidos a estado expuesta esta comunidad, a) Si ambos proyectos pueden o no coexistir y 3) Determinar si los denunciantes y sus familias pueden o no estar expuestos a los ruidos constantes, molestos y por sobre la norma de ruido, que diariamente lo están, ya que tal como ésta propia SMA ha podido advertir, las denuncias no paran de ingresar a esta Superintendencia precisamente por este cargo. Para estos efectos puede dicho pronunciamiento ser dirigido directamente al Sr. Seremi de Salud:

@redsalud.gob.cl, a la Jefa de Gabinete: @redsalud.gob.cl, al
abogado de la Seremi de Salud @redsalud.gob, o a la Jefa de Oirs:

@redsalud.gob.cl. Cabe asimismo indicar a esta Superintendencia que esta parte requirió dicha información a este ente público a través de la Ley de Transparencia, respuesta que se acompaña a esta presentación y que por ello está al tanto de esta situación.

En último término cabe señalar respecto a las conclusiones de Valdicor en sus descargos que:

1. Señala que no se generó efectos potenciales en la salud de la población, porque la determinación de la infracción debe efectuarse en base a lo contenido exclusivamente a la fecha de la formulación de cargos, sin embargo de acogerse por esta Superintendencia esta argumentación implicaría razonar que todas las denuncias y medios de prueba que han sido acogidos por esta SMA con posterioridad al 28 de noviembre de 2018, no deberían haber sido agregados a este PAS sino haberse ingresado nuevos PAS con

este objeto y así sancionar a Valdicor en cada uno de ellos, por todas las veces que ha violado la norma de ruidos. Refiriendo que estas nuevas denuncias constituirían "circunstancias ajenas" al cargo original, sin embargo, no se trata de ello ya que las nuevas mediciones realizadas a esta empresa dicen relación con el mismo hecho infraccional, esto es, superar la norma de ruido.

2. En cuanto a la fiscalización realizada por la SMA en marzo de 2020, no se encuentra indubitable en la actualidad dados los cuestionamientos a las mediciones realizados por este ente fiscalizador y que además fue acogido por la Res. Exenta N°16, sin embargo se hace presente a esta SMA que si ella actuó o no, negligentemente, en cuanto a la realización eficaz y correcta de esa medición de ruido, no es posible traspasar esa responsabilidad a esta comunidad, obligándola a soportar la carga que ello implica, como es, quedarse sin un medio de prueba importante, la permanente y grave vulneración a la que los denunciantes han estado expuesto todos estos años, respecto de los ruidos molestos que día y noche esta empresa ha realizado y peor aún que a causa de un actuar negligente de esta repartición pública ello beneficie al infractor.

3. Respecto al hecho que el titular ha implementado medidas más gravosas que las indicadas en el PdC, cabe recordarle al infractor que cualquier medida que él haya adoptado en este PAS ha sido única y exclusivamente porque él ha incumplido su RCA y la normativa sectorial al efecto, no porque haya hecho las cosas bien y menos aún puede sostener a su favor, que ha invertido más recursos de los contemplados en el referido programa por cuanto fueron sus decisiones -que ha tomado bajo su exclusiva responsabilidad-las que lo han llevado a gastar más recursos ello por cuanto ella responde a su incumplimiento, como ocurrió con la construcción de muro acústico, por lo tanto no puede argumentar su propia negligencia para beneficiarse ahora de ella.

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO: Si en principio el 28 de noviembre de 2018, preliminarmente se estableció por parte de la Superintendencia que este primer cargo corresponía a una infracción de carácter leve, tal vez en el entendido que una vez fue cursado el cargo a Valdicor, éste acomodaría su actuar al DS 38/2011 de MMA, sin embargo ha quedado más de una vez fehacientemente establecido que ello no fue así, sino muy por el contrario, esta situación empeoró drásticamente **durante la substanciación de este PAS, ya que en forma permanente y objetiva ha existido superaciones a la norma de ruido, infracciones que se han visto agravadas a causa de la Pandemia y que han sido acreditadas mediante un sin número de medios de prueba y antecedentes que obran en el expediente administrativo, como son nuevas denuncias, filmación de videos, informes psiquiátricos, todos los cuales han sido acompañados** por nuestros representados y representadas, incluso las propias fiscalizaciones de esta Superintendencia realizadas los años 2016, 2018, 2020 y 2021, los cuales evidencian como han visto alterada y dañada su calidad de vida sustancialmente, afectándose la salud de adultos, niños, lactantes y personas de tercera edad, a causa del estrés y angustia constantes a la que han sido sometidos, existiendo con

ello un riesgo significativo para la salud de la población en conformidad al artículo 36 N°2 Letra b) de la LOSMA.

Por lo anterior y con la finalidad de resolver este cargo con toda la información que se requiere para fallar fundadamente solicitamos:

1. **Oficiar a la Seremi de Salud de los Ríos, a fin de que la misma informe respecto de la calificación industrial de esta empresa de áridos.**
 2. **Dejar sin efecto la fiscalización realizada los días 4 y 5 de mayo de 2021.**
 3. **Recalificar la infracción de Leve a grave, atendido todos los antecedentes y medios de prueba, documentos, videos acompañados e informes de Fiscalización de la propia SMA, que ACREDITAN SUPERACIONES A LA NORMATIVA Acústica y la correspondiente afectación a la salud de la comunidad aledaña.**
- II. Respecto a la infracción imputada con el Cargo N° 2 calificada como “Grave”**
“Ejecución de actividades de extracción de áridos en el sector de Pishuinco, que de acuerdo a las coordenadas registradas en actividad de fiscalización de fecha 19 de abril de 2016, corresponde a un punto ubicado fuera del área evaluada ambientalmente”

En cuanto a esta infracción es posible señalar que:

De la sola lectura de la Resolución Exenta N° 1627, de 5 de diciembre de 2002, que aprueba ambientalmente el proyecto “Producción de áridos en el Río Calle Calle” se dispone lo siguiente:

Considerando 4. *Que, la etapa de operación contempla: d) Referido al procedimiento de extracción y a la distancia de extracción desde la ribera, y dependiendo de la batimetría que el titular presente año tras año, esta extracción no debería realizarse a menos de 50 metros. Por otro lado, la extracción, no debe, bajo ninguna circunstancia profundizar el fondo del cauce entendiéndose este como aquel de profundidad máxima en cualquier sección transversal (lo destacado es nuestro)*

Las obligaciones contenidas en este considerando letra d) para el titular del proyecto son claras, y a pesar de dichos compromisos, éstos han sido infringidos, repetidamente una y otra vez, por el titular del proyecto, en primer lugar **extrajo materia prima en un área no evaluada ambientalmente** de acuerdo a las coordenadas registradas, tal como se acreditó en Informe de fiscalización de 19 de abril de 2016 y además conforme al informe técnico hidráulico presentado por esta parte en este PAS, **se profundizo el lecho del cauce del río en sector Pishuinco en 1, 36 metros**. Acto seguido en enero de 2021, vuelve a ser sorprendido extrayendo materia prima de un área no permitida, conforme a video exhibido por esta parte en reunión de Ley del Lobby en el mes de enero de 2021, a orillas del Río Calle Calle esta vez en sector

Champullo, y a mayor abundamiento dicho registro audiovisual fue acompañado a esta Superintendencia en febrero de 2021. Infringiendo con ello el Considerando cuarto, quinto, sexto, y trece de la RCA.

En síntesis, es sabido que el RCA es el marco normativo que rige el actuar del titular del proyecto, por lo que debe ser cumplido íntegramente y no parcial y aleatoriamente como lo ha venido haciendo Valdicor. Cabe hacer presente que nos encontramos frente a una RCA sujeta a ciertas condiciones, las cuales han sido incumplidas por el titular del proyecto, de manera reiterada.

Sin embargo y pese a este grave hecho, esta SMA en Res. Exenta N°8 de 27 de junio de 2019 prescribe respecto del referido cargo (2) en su considerando 33 que: "La empresa descartó la generación de efectos negativos producto de dicha actividad, indicando que de acuerdo a los estudios técnicos realizados - los cuales fueron acompañados en forma de anexos-, en el fondo del río se evidencia una recuperación del aérea de depósito natural del fondo del río, por lo que las áreas más cercanas a ambas riberas no son afectadas o impactadas física o ambientalmente"..."A mayor abundamiento, las extracciones de áridos del lecho del río en el tercio central de este, permiten disminuir los riesgos de inundaciones en los predios ribereños en períodos de lluvias excepcionales.

Lo anterior, sin perjuicio que dicho análisis se establecerá como una línea de base o como punto de control para informes futuros y realizar simulaciones de la mecánica fluvial con datos del campo en los cuatro sectores" (SIC). Luego prosigue señalando en su considerando 35 que "Al respecto, producto del análisis de información efectuado, fue posible constatar que, efectivamente, no se observan efectos significativos respecto del estado del cauce del río Calle Calle en los sectores en donde se lleva a cabo la extracción de material, así, como tampoco aguas arriba ni aguas abajo de dichos puntos, motivo por el cual es posible entender que **el hecho de haberse ejecutado labores de extracción de áridos en un sector ubicado fuera del área evaluada ambientalmente, no generó impactos en el ecosistema circundante.** (SIC) Lo destacado es nuestro.

Advirtiéndose, un grave error de la lectura de los dos párrafos anteriores, pues de acuerdo a informe técnico entregado por esta parte, de la revisión de los propios antecedentes presentados por el Titular del Proyecto, existe una profundización del Río Calle Calle en sector Pishuinco de 1.36 metros, por lo cual no es posible llegar a este tipo de conclusiones sin analizar y comprobar los antecedentes entregados por el titular del proyecto, ya que no se trata de transcribir una argumentación sino de verificar si dicha declaración es efectiva o no, a través de distintos medios de prueba, pero por

sobre todo teniendo en consideración expresa lo dispuesto en la RCA del titular del proyecto en tal sentido, lo que en este caso no ha ocurrido.

Por otro lado, siendo evidente la asimetría económica de una empresa como es Valdicor, frente a personas naturales que residen en Parque Los Torreones IV, éstas últimas haciendo un considerable esfuerzo económico, solicitaron revisar los antecedentes que el propio titular acompañó en materia hidráulica, arrojando dicho estudio información relevante y determinante para la resolución de este cargo y el cargo N°3, sin que a la fecha ella haya sido evaluada en conformidad a los argumentos en ella expuestos y que son decisivos para la resolución íntegra y fundada ya que se hace indispensable analizar los argumentos de ambas partes para establecerse un verdadero actuar justo de parte de esta repartición pública.

Así en el informe de antecedentes hidráulicos⁴ entregado por esta parte a la SMA, se expresa lo siguiente:

“Según lo establecido en el punto 3.2 letra a), se hace notar que: “Se constató que zona de extracción de áridos por parte de la Draga Navidad, está fuera de los límites establecidos en la RCA. La distancia aproximada de operación de la draga en relación con las áreas autorizadas es de 500 metros. La zona de extracción observada en la inspección ambiental, no se asocia a batimetrías entregadas por la empresa. La zona de extracción de la Draga Navidad no fue evaluada ambientalmente y no está considerada en la Resolución de Calificación Ambiental.”

Debido a que la zona de extracción se encuentra fuera de los límites permitidos, este sector no cuenta con batimetrías previas a la extracción ni posteriores a ella. En consecuencia, es imposible determinar si la zona no autorizada para la extracción fue afectada o no ambientalmente, especialmente si los datos batimétricos de [5] no se condicen con el estudio hidráulico [4]. Los estudios hidráulicos corresponden a potenciales teóricos de gasto sólido asociados a una gran banda de error mientras que la información batimétrica corresponde al dato real medido en terreno. Por esta razón, las mediciones en terreno (batimetrías) son la única manera de establecer con seguridad si hay afectación o no. En este sentido, se reitera la importancia del registro batimétrico anual comprometido para poder determinar el verdadero comportamiento del río” lo destacado es nuestro.

En consecuencia, la Ejecución de actividades de extracción de áridos en el sector de Pishuinco, que de acuerdo a las coordenadas registradas en actividad de fiscalización de fecha 19 de abril de 2016, corresponde a un punto ubicado fuera del área evaluada

⁴ Informe de Antecedentes hidráulicos y Mecánica fluvial de la explotación de áridos en el Río Calle Valdivia, del Sr. Alex Garcés Catalán- Ingeniero Civil Mención Hidráulica, Universidad de Chile, febrero 2021, p 9.

ambientalmente; es un incumplimiento grave, pues conociendo Valdicor los límites permitidos para explotar igualmente extrae materia prima fuera de ellos, este sector jamás contó ni contará con registros batimétricos previas a la extracción o posteriores a ella, que permitan establecer el estado real del Río. Agrava esta situación que el titular del proyecto conociendo el marco que rige las operaciones de la Planta, su RCA, los sectores, características y coordenadas de cada uno de los sitios a explotar, igualmente explota, peor aún esta circunstancia solo fue constatada el año 2016, es decir, Valdicor lleva en ese sector más de 40 años explotando el lecho de Río, tal como lo señaló en su alegato ante la Iltma Corte de Apelaciones de Valdivia, por lo que pensar o creer que solo el día de la fiscalización habían extraídos aridos de esa zona no concesionada es irrisorio. Atendida la cantidad de años de esta sobreexplotación del recurso natural es una probabilidad cierta que ello en algún minuto ocurra de no frenarse y dejar descansar estas zonas del Río, peor aún si hablamos de zonas que nunca han sido evaluadas ambientales para su explotación. Además, hay que tener presente que el Río Calle Calle tiene por si solo un valor ambiental importantísimo y es una Zona de vital interés Turístico.

Asimismo y en atención a la gravedad que este cargo tiene por sí mismo, se hace presente a la SMA que pese a que ella está en conocimiento de esta sobreexplotación a la fecha, -contado desde el 2018- aún no dicta ninguna medida provisional en favor del Río Calle Calle, hecho que se estima vital por cuanto se trata de un recurso natural que será renovable para las generaciones futuras solo en la medida que la autoridad medioambiental actual lo cuide, permita su conservación y protección hacia el futuro, fiscalice oportunamente, de forma preventiva, además se debe tener presente los principios medioambientales de prevención, precautorio, pro natura en este caso.

Finalmente, se advierte una evidente contrariedad en los argumentos expuestos por Valdicor en sus descargos por cuanto indica que la zona donde fue sorprendida extrayendo áridos sin haber sido esta misma evaluada ambientalmente, habría sido autorizada previamente por la autoridad marítima, sin embargo más allá de contar o no con el permiso, la gravedad de esta conducta viene dada por los efectos desconocidos que se produce de una parte del Río que jamás fue considerado en la RCA para ser explotada y se desconoce completamente cuál era el estado de esta parte del lecho porque nunca tuvimos a la vista un estudio batimétrico que así lo informara, menos un plan de seguimiento, por lo mismo justificar esta extensión en su explotación sosteniendo que "*con todo la cantidad extraída por sobre lo autorizado es de una escasa entidad y, por tanto, incapaz de generar una afectación al lecho del río*", implica preguntarse si pese a tener Valdicor a su disposición toda la zona de Pishuinco concesionada para extraer válidamente el material pétreo y a eso suma, esta nueva zona, sin que con ello haya aumentado considerablemente los montos que normalmente extraía, equivale a decir, que claramente en Pishuinco ya se había producido una sobre

explotación porque debió recurrir a la zona aledaña para completar la cuota que dentro de la zona concesionada no fue capaz de completar. Hecho que podríamos confirmar si tuviéramos las batimetrías que están ordenadas realizar cada año y que son los únicos instrumentos que nos permitirían conocer año a año el estado real del Río, ya que sostener que si el Río a esta fecha no se ha desbordado en esa zona es prueba suficiente para afirmar que todo está bien en el mismo es un juicio muy arriesgado de sostener y que en un futuro puede aparejar graves consecuencias.

Por tanto, se solicita a esta Superintendencia en conformidad a su Ley Orgánica artículo 3 está llamada a fiscalizar los incumplimientos ambientales, como en el caso de marras, y sancionar en conformidad a su ley Orgánica, por lo cual solicitamos que:

1. Se mantenga la calificación imputada al cargo número 2 como grave en razón de la infracción al artículo 36 N° 2 Letra e) y se sancione con el máximo legal, teniendo en consideración para ello los hechos expuestos precedentemente, pero sobre todo por la conducta reiterada de Valdicor, quien pese conocer de este PAS en su contra, así como cada cargo formulado en su contra igualmente actúa a sabiendas, por cuanto este mismo año en enero de 2021 fue sorprendido nuevamente extrayendo áridos fuera de su zona de concesión a vista y paciencia de los denunciantes, demostrado con ello que poco y nada le afecta este PAS seguido en su contra desafiando una y otra vez la convivencia que tiene con los denunciantes, con quienes solo los separa 4 metros de distancia.
2. Dictar una medida provisional en favor del Río Calle Calle, atendida la explotación irresponsable que a la fecha ha ejercido Valdicor por existir justificación y prueba para ello conforme se ha substanciado este PAS.

III. En relación a la infracción imputada con el cargo N° 3 “*No cargar en el Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA los antecedentes indicados en los Considerandos 28 a 31 de la Formulación de Cargos, relativos a la realización de batimetrías anuales de control y estudios hidrológicos, hidráulicos y mecánicos fluviales*”⁵ (Cargo N° 3 Leve)

La Superintendencia del Medio Ambiente, calificó la infracción al momento de la formulación de cargos el 28 de noviembre de 2018 como leve, en razón del numeral 3 artículo 36 de la LOSMA “*Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*”. Sin embargo, esta parte difiere de lo anterior, en razón de lo siguiente:

⁵ Página 9 y 10 de Res. Exenta N° 1 “Formula cargos que indica a Sociedad de Desarrollo Urbano Valdivia Limitada”

Debemos remitirnos nuevamente a la RCA, en virtud de la cual se establecieron las siguientes obligaciones a Valdicor:

Considerando 5. Que, el titular definió su proyecto con una vida útil indefinida. Sin embargo, a juicio de esta Comisión se establece lo siguiente:

- I. El proyecto podrá ser caducado en cualquier momento, a solicitud de la Dirección de Obras Hidráulicas, en caso de que las características del río cambien respecto de la aptitud para la extracción o se produzca evidente riesgo de daños a terceros debido a la extracción. Los períodos de extracción se deberán limitar basándose en los períodos de recuperación del material, el cual será estimado mediante los estudios hidrológicos, hidráulicos y de mecánica fluvial que el titular entregue. Este debe realizarse previo al inicio de extracción y a modo de chequeo **al menos una vez al año, en conjunto con la presentación de la batimetría del cauce.** Tal como se advierte de la sola lectura de estos considerandos de la RCA se establecen obligaciones esenciales para Valdicor, -en materia hidráulica debía acompañar -a la CONAMA o SMA dependiendo del organismo vigente a la época de cumplirse con estas obligaciones- **una batimetría y estudios hidrológicos, hidráulicos y de mecánica fluvial, todo ello -a lo menos-una vez al año.**

Esta parte entiende que si la autoridad en materia medio ambiental quiso dejar establecidas estas obligaciones en su RCA ello tuvo una lógica: "REALIZAR UNA EXTRACCIÓN RESPONSABLE DEL RÍO, PARA ASÍ EVITAR UNA EXPLOTACIÓN SIN CONTROL", es decir, se ESTABLECIÓ UNA MEDIDA DE PREVENCIÓN y CONTROL ya que en caso contrario no habría establecido ningún tipo de registro anual y simplemente lo habría descartado, entregándole al arbitrio del titular del proyecto cualquier control.

Acto seguido, en el considerando 6 dispone. Que, sobre la base de lo señalado en el Informe Técnico Final de la DIA y de lo considerado por esta Comisión SE CONCLUYE:

6.1..." el titular del proyecto **deberá**:

a) Cumplir con el Reglamento de Concesiones Marítimas, para lo cual en el **Plan de Seguimiento Ambiental** se requiere que en los períodos de caudales críticos (estival e invernal) se realicen las mediciones batimétricas correspondientes, tendientes a determinar el grado de modificación del lecho impactado y los posibles efectos hidráulicos de la actividad..." lo destacado es nuestro

En esa misma línea de ideas, el considerando 13. "Que, respecto del **Plan de Seguimiento Ambiental**, para el proyecto "Producción de áridos en río Calle Calle" que considera los factores que modifican la morfología del río Calle Calle, **se deberá** centrar en el **control y seguimiento batimétrico** de la profundidad y magnitud del dragado".

El Plan de seguimiento, debe considerar, junto a la correspondiente inspección de la Dirección de Obras Hidráulicas, la presentación, al menos una vez al año, de la batimetría de control y los estudios hidrológicos, hidráulicos y mecánicos fluviales para verificar el impacto de la extracción en el comportamiento mecánico fluvial del río.

Valdicor, solo 9 años después de otorgársele su RCA acompañó su primera batimetría y luego de ello adjunto 3 más, cumpliendo solo 4 años de un total de 18 a los que estaba obligado, por lo mismo no existe a la fecha un Plan de seguimiento de determinar una efectiva recuperación y descanso del Río, etapas que también fueron consideradas en su RCA, considerando 5° letra a) "**Los períodos de extracción se deberán limitar basándose en los períodos de recuperación del material, el cual será estimado mediante los estudios hidrológicos, hidráulicos y de mecánica fluvial que el titular entregue.** Este debe realizarse previo al inicio de extracción y a modo de chequeo una vez al año, en conjunto con la presentación de la batimetría del cauce". (Lo destacado es nuestro.)

Aquí existe un incumplimiento grave ya que además de carecer de batimetrías anuales por mas de 14 años, **no hay plan de seguimiento, a lo que además debemos sumar la ausencia de los estudios hidráulicos solicitados con la misma periodicidad ya establecida (1 vez al año).**

Asimismo fue la propia DOH de la Región de los Ríos quienes a proposito del informe requerido por la I.Corte de Apelaciones de Valdivia a causa de la tramitación del Recurso de Protección, quien reconoce que no se han presentado batimetrías anualmente como lo estableció la RCA, es decir, Valdicor incumple nuevamente por un período de 14 años.

A mayor abundancia, se debe recordar lo indicado en la Res. Exenta N° 1 de 28 de noviembre de 2018. *Considerando Número 30. Que, al respecto, y tal como se detalló en el considerando 8 de la presente resolución, en la actividad del 19 de abril de 2016, se solicitó a la empresa presentar estudios hidrológicos, hidráulicos y de mecánica fluvial, así como las batimetrías del río, desde el 2013 a la fecha, requerimiento respecto del cual los antecedentes aportados por el titular resultaron insuficientes, toda vez que sólo se remitieron las batimetrías de noviembre de 2011 y abril de 2016, de los sectores de Champullo, Mechuco, Huellehue y Pishuinco, no entregándose los antecedentes relativos al resto de las batimetrías de los años solicitados (2013, 2014, 2015), así como tampoco las batimetrías realizadas en los períodos de caudales críticos (estival e invernal) en todos los años solicitados (2013 al 2016)Finalmente, tampoco se entregaron los estudios hidrológicos, hidráulicos y de mecánica fluvial del río(entre los años 2013 a 2016), los cuales debían haber sido*

realizados, de acuerdo a la frecuencia establecida en la RCA, al menos una vez al año.” (Lo destacado es nuestro).

Y en el **Considerando 31.** *Que, además, tal como se referenció en el Considerando 5 de la presente resolución, verificado el sistema de seguimiento ambiental de la SMA, en relación al proyecto “Producción de aridos en el Río Calle Calle “, no hay informes de seguimiento ambiental cargados por el titular.* (Lo destacado es nuestro).

En el escrito de descargos del titular del proyecto, informa que presentó documentos asociados con fecha 26 de febrero de 2019 en el sistema que lleva la SMA, pero son **recién del año 2019, Aquí ha existido una falta grave a los compromisos asumidos en la RCA, no cumpliendo las exigencias de la RCA 1627/2002.**

Justifica Valdicor su actuar incumplidor señalando, en la página 38 de sus descargos indicando que...” *En primer lugar, no existen efectos ambientales producto de la infracción imputada en este número pues se trata de antecedentes documentales que no han sido esenciales ni accesorios para proveer de un incumplimiento consecuencial que afecte componentes ambientales, evaluados o no, tratándose solo de una desviación de tipo administrativa que, en caso alguno, ha contenido una intención de obstaculizar las facultades de fiscalización de esta SMA”.*

Resulta absurdo tratar de justificar su incumplimiento contumaz bajandole el perfil a sus propias obligaciones establecidas y a las que el mismo se comprometió en su DIA al momento en que se le otorgó oficialmente la concesión de estas 4 zonas del Río calle calle, concluir que ahora ellas no son esenciales ni menos accesorias, es gravísimo pues implica decir que la RCA no sirve para nada y la validez de las obligaciones allí establecidas no existe.

Por tanto y atendido el incumplido reiterado en el transcurso de los años por parte de Valdicor respecto de sus obligaciones hidráulicas, y debieron ser cargados en el Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA las que no se efectuaron por 14 de los 18 que se lleva de explotación de material petro, solicitamos recalificar el hecho imputado Número 3 de “Leve” a “Grave”, aplicándose la máxima sanción que en derecho corresponda pues nuevamente se han incumplido las obligaciones contraídas en la RCA, como ha quedado demostrado en el transcurso del PAS, solicitando a esta Superintendencia recalificar el hecho infraccional, pues NO es una desviación administrativa como ha fundamentado el Titular del proyecto sino únicamente existió un ánimo deliberado de incumplir, ya que siempre estuvo en conocimiento de esta obligación pese a ello no cumplió, por lo que hoy no puede pretender beneficiarse de su propio dolo.

IV. En relación a la infracción imputada en cargo número 4 “ No actualizar la plataforma electrónica del Sistema de RCA de la SMA, respecto de la información asociada a la RCA N° 1627/2002 del proyecto “ Producción de áridos en el Río Calle Calle”.

En la Resolución Exenta 1518/2014, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Resolución 574/2012 los titulares tienen la carga de actualizar la plataforma electrónica del Sistema de RCA de la SMA, con toda la información requerida, localización, fecha de otorgamiento de RCA, el titular, estado del proyecto, fase de ejecución.

Es más, en el propio considerando 10, de la citada resolución se establece:

“La necesidad de la Superintendencia del Medio Ambiente para el debido cumplimiento de sus atribuciones legales, corrobore y actualice los antecedentes e informaciones que se encuentren a su disposición, con el objeto de conformar el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental y registrar los domicilios de los sujetos sometidos a su fiscalización en conformidad con la ley, de modo de impedir eventuales infracciones o transgresiones al principio del debido proceso que rige el procedimiento sancionatorio, especialmente en lo referido a la notificación de sus actuaciones”. (Lo destacado es nuestro).

A su vez, la propia Ley Orgánica de la SMA, establece en el artículo 32 lo siguiente: *“la obligación de los titulares de Resoluciones de Calificación Ambiental de proporcionar a la Superintendencia, para conformar el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, todos los antecedentes de las Resoluciones de Calificación Ambiental y de las modificaciones y aclaraciones de que fueron objeto. La información mencionada deberá remitirse directamente a la Superintendencia sin necesidad de requerimiento alguno, en la forma y modo que para estos efectos establezca en sus instrucciones de carácter general que se dicten, consignando plazos razonables para su entrega y los modos de envío, privilegiando medios electrónicos”.*

Y el artículo Quinto de la Res. Ex 1518/ 2014, señala: *“Efectos ante la ausencia de la entrega de la información requerida. La no entrega de la información requerida en el artículo primero del presente Requerimiento e Instrucción originará que esta Superintendencia considere por vigentes los datos contenidos en las respectivas RCAs, o en sus bases de datos, sin perjuicio de la adopción y/o aplicación de medidas que procedan conforme a la ley”.* (Lo destacado es nuestro)

Claramente la información que se solicita por la SMA respecto al proyecto es de gran relevancia, pues permitirá conseguir el anhelado “seguimiento ambiental” al que también se obligó Valdicor en su RCA, además de conocer el estado de ejecución del proyecto y cambios al mismo. En el caso de autos, no se estaba cumpliendo con las

batimetrías en 14 años, por ende es imposible sostener que existe a la fecha un seguimiento ambiental. En el caso que Valdicor efectivamente hubiere cumplido con la información actualizada se pudo haber detectado los incumplimientos e infracciones, pero al no existir esta información, ahora es fácil decir que el Río está en perfecto estado sin embargo dentro de la propia RCA, se estableció en el Considerando 17.

“Que, en relación con la identificación de impactos ambientales no previstos, en la evaluación ambiental del proyecto, el titular deberá informar oportunamente a esta Comisión Regional (Hoy la SMA) la ocurrencia de dichos impactos y las medidas a implementar, asumiendo acto seguido las acciones necesarias para mitigarlos, repararlos y/ o compensarlos, según corresponda. La información a esta Comisión deberá efectuarse inmediatamente, después de la detección de él o los impactos ambientales”.

Cabe asimismo destacar que tampoco se informó por parte del Titular del proyecto la llegada de asentamientos humanos en el área de influencia del proyecto, las consecuencias asociadas y todo lo que ya se ha señalado tantas veces respecto de los problemas a la salud que provoca vivir a 4 metros de distancia de una planta de aridos de alto tonelaje como ésta, obligación que de haberse cumplido habría evitado la existencia de este PAS.

La misma situación de ausencia de batimetrías, por tantos años, a nivel administrativo, claro que se producen efectos, estando obligados a presentar dicha documentación no se hizo, pasando a ser la regla general el estado de incumplimiento. Lo que genera una situación de riesgo a los componentes ambientales asociados a la ejecución del proyecto, por el desconocimiento que tiene la autoridad del proyecto en ejecución, en el recurso natural Río Calle Calle, y también riesgos en la salud de las personas aledañas a la Planta. El titular del proyecto, cuenta con el recurso natural que él debe respetar, por lo que la desviación operativa- administrativa que intenta argumentar el Titular del proyecto, no tiene sustento.

En conclusión, se solicita recalificar la medida de leve a grave en conformidad a la Ley Orgánica de la Superintendencia del medio Ambiente y todos los argumentos precedentemente señalados.

V. No responder en los términos requeridos por la SMA la solicitud de información formulada en actividad de fiscalización de 19 de abril de 2016.

El quinto cargo formulado por la SMA, a juicio de la SMA, debe ser calificada como leve, en conformidad al artículo 36 N°3 de la LOSMA, en cuanto constituyen actos u omisiones que contravienen preceptos obligatorios, pero que no constituyen una infracción gravísima o grave.

De acuerdo al Acta de inspección ambiental de 19 de abril de 2016 Extracto. 9.”
Actividades o documentos pendientes:

Nº 1 Estudios hidrológicos, hidráulicos y de mecánica fluvial y batimetrías del río. Desde el año 2013 a la fecha”.

El pretender restarle importancia a este hecho constitutivo de infracción como pretende la contraria en la página 42 de sus descargos solicitando la absolución o una simple llamada de atención, como si estuviéramos hablando de una empresa que recién comienza en este rubro y no los 45 años que lleva en la zona, implica continuar validando -ahora por parte de la autoridad ambiental- el permanente estado de incumplimiento del titular del proyecto.

Esta infracción dada su naturaleza, y de contenido esencial en la RCA, es susceptible de causar impactos o afectaciones ambientales al Río Calle Calle, fue explicado en detalle en el informe técnico hidráulico que esta parte presentó en el mes de febrero de 2021, por lo que se da por expresamente reproducido los argumentos por economía procedural- por lo que es fundamental **responder en los términos requeridos por la SMA la solicitud de información formulada en actividad de fiscalización de 19 de abril de 2016, esto es**, haber tenido las batimetrías que su RCA le exige desde el año 2003 a la fecha, para comprobar el estado del río, que lamentablemente por la irresponsabilidad del Titular del Proyecto, no se puede retrotraer, ya que simplemente no hizo estos estudios en años, pasando a ser el incumplimiento la regla general, desde que se obtuvo la RCA, en cuanto a la documentación esencial solicitada en materia hidráulica.

Por lo anterior, se solicita recalificar el hecho infraccional y aplicar la sanción grave en conformidad a la LOSMA.

Por último, en atención al artículo 40 de la LOSMA

Que dispone: “*Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:*

- a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.*
- b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.*
- c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.*
- d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.*
- e) La conducta anterior del infractor.*
- f) La capacidad económica del infractor.*
- g) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º.*
- h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.*

i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción"

El titular del proyecto, afectó la salud física y psíquica de las comunidades aledañas, entre otras la de Parque los Torreones IV, pues objetivamente superó de manera reiterada la normativa D.S 38/2011 MMA, en el año 2016, 2018, 2020 y 2021, corroborado por los informes de Fiscalización Ambiental, exponiendo la salud, de niños, niñas, personas adultas y personas de tercera edad, lo anterior acreditado por certificado médicos acompañados durante la substanciación del PAS, además del informe psiquiátrico de 15 personas, expuso a un riesgo para la salud de la población aledaña, más la propagación de la onda de ruido en todo el sector circundante, creándose el riesgo objetivo por la superación con creces en las mediciones realizadas por esta Superintendencia, superándose los decibeles permitidos en zona III, afectó la calidad de vida de las personas y su bienestar, el descanso adecuado para el desarrollo de las familias, en consecuencia el análisis de este problema socio-ambiental es inseparable del análisis del contexto humano, familiar y laboral que se ha vulnerado.

Ahora bien, en cuanto a las metas fijadas en el PDC, también fue incumplido, el muro, barrera acústica fue construido a sabiendas, con una materialidad que no era la ordenada por la SMA, no observó el titular del proyecto el problema íntegramente, dando soluciones "parches", sin existir un ánimo real de buscar soluciones integrales e integrados, reaccionando tardíamente con medidas de mitigación ineficaces e insuficientes. Exponiendo a las personas a una doble situación de riesgos a la salud a causa de los ruidos excesivos provocados tanto con la construcción de la segunda parte del muro, como por las faenas propias que Valdicor realiza diariamente un día de funcionamiento normal, esto es con chancadoras, harneros, cintas transportadoras, camiones y retroescavadoras, todas funcionando simultáneamente, en situación que debió ser prevista y no se hizo. Agravándose con ello aún mas la salud de la comunidad aledaña compuesta por niños, personas adultas y de tercera edad.

La ausencia de los estudios hidrológicos, hidráulicos, y de mecánica fluvial con la periodicidad comprometida en la RCA, provoca un inminente riesgo al lecho del Río Calle Calle así como a todo el ecosistema circundante, hecho que se ve agravado por la extracción de áridos de áreas no evaluadas ambientalmente el año 2012, conducta que fue sorprendida por la SMA en abril de 2016 y que se repite ante los ojos de la comunidad en enero del año 2021. Es necesario un uso sostenible de los recursos naturales, de manera respetuosa con el entorno.

Por tanto, existe incumplimiento tras incumplimiento por parte del titular del proyecto constituyéndose a la fecha en una zona de sacrificio de la ciudad de Valdivia.

Además, dentro del perímetro de la Planta, estaba un tercero arrendando una parte del sector, el cual fue amonestado por sentencia de Juzgado de Policía Local, acompañada

dentro de ste PAS, donde fue amonestado hormigones Ready Mix, permitiendo Valdicor, la entrada y salida descontrolada de camiones de esta empresa, a altas horas de la noche, dentro del mismo recinto, no previendo los riesgos a la salud de las familias aledañas. La Falta de descanso, el stress adicional más aun en Pandemia. Recién en diciembre de 2020, se termina el contrato con el tercero, a pesar que, de acuerdo a fotografías acompañadas, incluso hasta abril de 2021 seguían estacionándose camiones a escasos metros de Parque los Torreones IV, por lo cual percibió rentas a pesar de los problemas y ruidos y vibraciones que debieron soportar los denunciantes.

Valdicor obtuvo y continúa obteniendo beneficios económicos, pues jamás ha dejado de extraer aridos del lecho del Río, como demuestran los videos acompañados en el PAS, donde camiones trabajan sin parar en plena Pandemia, con todo el ruido, polvo y vibraciones en pleno verano de 2021 en la ciudad de Valdivia, cargando camiones con el material pétreo.

Respecto al relacionamiento comunitario fue totalmente tardío, reactivo, no preventivo, es más incluso se realizó luego de haber presentado el Recurso de Reposición con jerárquico en subsidio, un relacionamiento interesado solo para obtener prueba a su favor, no en aras de ayudar verdaderamente a la comunidad aledaña.

Por último, tampoco informó el titular del proyecto a la autoridad SMA que, en la instalación de la barrera acústica (Primera parte), se produjo un accidente donde un trabajador sufrió una descarga eléctrica, situación que ocurrió y fue confirmado por la SEC en respuesta a solicitud N° AU004T0022017 de 24 de marzo de 2021, por lo cual la buena fe, está descartada. Pues existen redes de media y baja tensión que se encuentra dentro de su propiedad, por lo cual el problema debió ser mirado de manera integral, advirtiendo los riesgos y no se hizo.

Otro problema es que la barrera acústica, provoca sombra, humedad y afecta la luminosidad de los patios, conforme a video que se acompaña, y que también fue denunciado por los afectados, es más con las lluvias de Mayo, se ha provocado grandes pozas de aguas y humedad entre la barrera y la pandereta divisoria, lo cual fue informado y denunciado por la Sra. Claudia González a la Superintendencia a través de fotografías, por lo cual solicitamos tener presente todo lo informado al momento de resolver.

**POR TANTO,
SOLICITAMOS A USTED:**

1) Tener presente todas estas consideraciones de hecho y de derecho, probanzas rendidas que constan en el PAS al momento de resolver y calificar y recalificar los cargo formulados, a saber: N°1,2,3,4,5, todos como graves en conformidad a la LOSMA, pues si bien preliminarmente la autoridad en **Noviembre de 2018 al calificar los cargos**, estableció infracciones en carácter de leves en 4 cargos imputados en la tabla citada en el

cuerpo de este escrito, durante la sustanciación de este Procedimiento Administrativo los cargos se ha logrado acreditar que los mismos se han visto agravados por incumplimiento reiterados en el tiempo por parte de Valdicor, medios de prueba que han sido acompañados por esta parte y que se continua agregando en esta presentación, por lo que en consecuencia solicitamos aplicar la máxima sanción que en derecho corresponda.

OTROSI: Acompaña los siguientes documentos,

1. Respuesta SEC Ref solicitud N° AU004T0022017
2. Respuesta Seremi de Salud de Los Ríos de 22 de febrero de 2021 Oficio N° 2128/2021
3. ORD. N° 130 DR XIV SEC
4. Video que demuestra como la pantalla acústica provoca sombra en los patios de los denunciantes
5. Informe DOH.
6. Cinco declaraciones juradas simple que acreditan que el fiscalizador no ingresó a las viviendas que supuestamente visitó en la fiscalización realizada entre los días 4 y 5 mayo de 2021.

Por Tanto, Ruego a usted, tenerlos por acompañados.

Firmado con firma electrónica
avanzada por
ROXANA CAROLINA GARCES
QUINONES
Fecha: 2021.06.07 16:08:13 -0400



Santiago, 24 de marzo de 2021

SEÑORAS
ROXANA GARCES QUIÑONES
MARÍA INGRID ALVARADO GALLARDO
PRESENTE

Ref.: Solicitud Nº AU004T0022017

De mi consideración,

En conformidad a su requerimiento de acceso a la información pública, a la cual se le asignó el Nº de la referencia, mediante la cual usted expone: *“Buenas tardes, quisiera consultar por fiscalizaciones que se han realizado a Sociedad de Desarrollo Urbano Valdivia Limitada, Rut 83.949.400-9, empresa llamada también Valdicor de la ciudad de Valdivia, Región de los Ríos, durante los años 2019 a 2021. En especial se informe sobre reportes de fiscalización, actas o informes realizadas en ese periodo de tiempo por la SEC. Asimismo consultar si este organismo del Estado tuvo conocimiento respecto a algún accidente de alguna persona ocurrido en razón de la instalación de una barrera acústica instalada en la empresa durante ese periodo de tiempo, y que medidas se solicitaron en razón de tal hecho por parte de la SEC. Pues existen líneas de media y baja tensión muy cercana a la barrera. Gracias. Atentamente.”.*

Que, respecto de su solicitud se informa lo siguiente:

1. con fecha 17/10/2019, está Superintendencia tomó conocimiento de los hechos denunciados por parte de la empresa distribuidora de energía eléctrica SAESA, en cuanto a la ocurrencia de un incidente eléctrico ocurrido en la Empresa Valdicor Ltda., ubicada en Calle Balmaceda N° 6450 de la ciudad de Valdivia. En lo específico informan de la construcción de un muro metálico emplazado por la empresa Valdicor en sus instalaciones particulares, para lo cual se instaló un andamio y al estar realizando la faena correspondiente a la obra, un trabajador sufre una descarga eléctrica. Por lo anterior, personal fiscalizador de esta Superintendencia con fecha 17/10/2019, en ejercicio de sus funciones procedió a realizar una fiscalización en las dependencias de Valdicor Ltda.
2. A raíz de la denuncia y posterior fiscalización, se procedió a instruir a la empresa Valdicor según el Oficio Ordinario N° 204, Acción 2426421.
3. La empresa Valdicor, mediante carta ingreso 527, de fecha 14/11/2019, presentó sus descargos al Oficio Ordinario N° 204.

Señalar, además, que con fecha 28/10/2020, esta Superintendencia a través de carta presentada por las ciudadanas Sra. Roxana Garcés y Sra. María Alvarado, en representación de vecinos del sector Villa Parque Los Torreones de la ciudad de Valdivia, solicitan se fiscalice la instalación de media y baja tensión en el terreno de la propiedad perteneciente a la Sociedad de Desarrollo Urbano Valdivia Ltda., cuyo nombre de fantasía es Valdicor.

Por lo anterior, a través del Oficio N°130, se instruye a la empresa presentar sus descargos, a los hechos denunciados, los que fueron presentados a través de carta de fecha 24/11/2020

Que, con fecha 07/01/2021 se realiza una nueva fiscalización en terreno para determinar las acciones tomadas por la empresa, en relación con lo instruido en el Oficio mencionado, constatando lo siguiente:

- a) En cuanto a la construcción que se encontraba bajo la red de distribución, se pudo observar que fueron retiradas de la propiedad, quedando solo por retirar un estanque de almacenamiento de agua, que se encontraba en proceso de desarme para ser retirado.
- b) Respecto a las distancias de seguridad, se pudo apreciar que estas cumplen según lo dispuesto en Art. 109.3 y 109.4 de la norma NSEG 5 E.n71.

Se adjuntan a esta carta, en archivos electrónicos, todos los antecedentes mencionados. Es todo cuanto podemos informar al respecto

En consecuencia y atendido lo procedentemente expuesto, cumple con comunicar a Ud., que su solicitud de información se tendrá por tramitada de acuerdo con el proceso de Acceso a la Información Pública contemplada en la Ley N° 20285.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

“Por orden del Superintendente, en virtud de la Resolución Exenta N° 483 de 2015”


JAVIER ASSERETO CORTÉS
Jefe de Experiencia Ciudadana
Superintendencia de Electricidad y Combustibles

HMR/rga
Distribución:
Destinatario. @gmail.com
DEC
Acción

ANT:

- a) Ley 18.410/1985 Orgánica de la SEC
- b) D.F.L. N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía y DFL N° 1 de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos
- c) D.S. N° 327/97. Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos.
- d) NSEG 5 E.n. 71. Electricidad. Instalaciones de corrientes fuertes.
- e) Denuncia realizada con fecha 28/10/2019
Ingreso SEC N°569 con fecha 03/11/2020. ACC: 2768589

MAT.: Instruye lo que indica

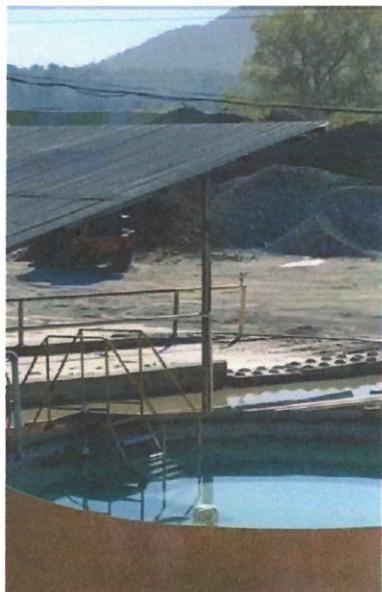
VALDIVIA, 09 de noviembre 2020.-

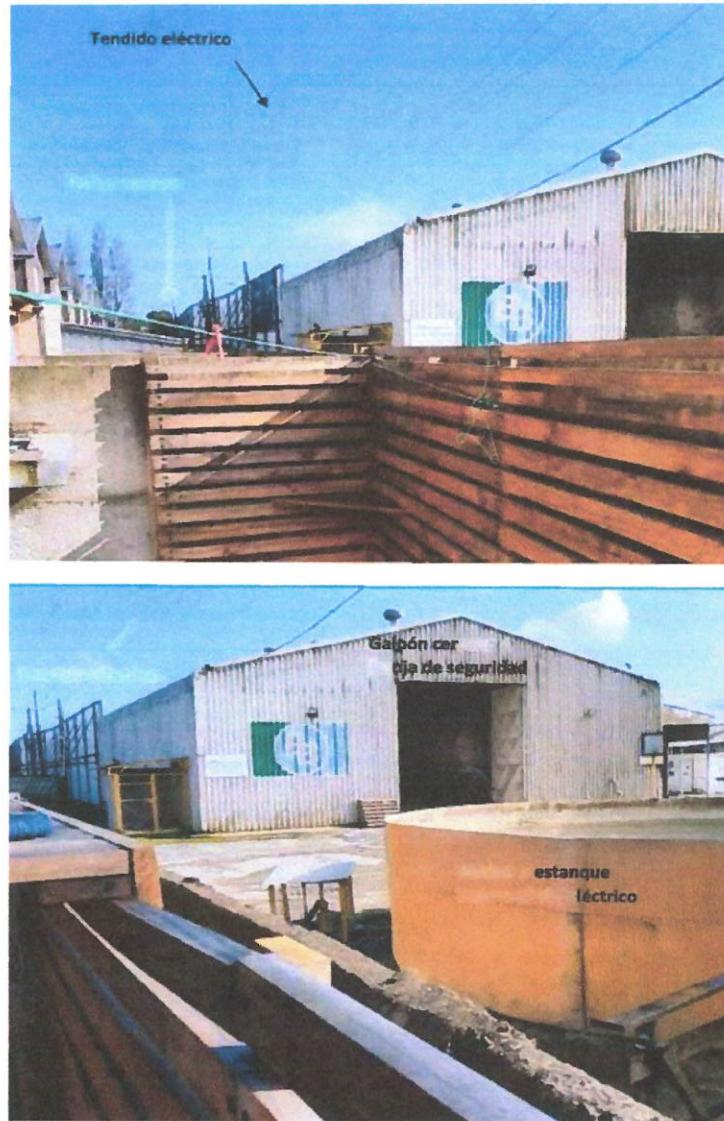
**DE: SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES
DIRECCION REGIONAL REGION DE LOS RÍOS.**

**A : SR. FELIPE SPOERER P.
R. LEGAL EMPRESA VALDICOR LTDA.
AVDA. BALMACEDA N°6450. VALDIVIA. LOS RÍOS.**

1. Informamos a usted que con fecha 28/10/2020, esta Superintendencia se ha dado por enterada, según documento de ANT: e), de los hechos denunciados por las ciudadanas Roxana Garcés y María Alvarado, quienes en representación de vecinos de Villa Parque Los Torreones de la ciudad de Valdivia, dan cuenta de la preocupación de dichos vecinos por la supuesta transgresión a la normativa eléctrica. En lo específico, informan de construcciones de distinto índole bajo redes de distribución eléctrica de propiedad de la empresa Valdicor LTDA. Además de la cercanía de dicha red de distribución con las construcciones aledañas.

2. La denuncia antes descrita, es acompañada de las siguientes fotografías:





3. Informamos a usted que, la normativa relacionada con estas situaciones se encuentra contenida, en síntesis, en la siguiente reglamentación:
- 3.1. Art. 205º del D.S. N° 327/97, que Fija Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, que señala. "Es deber de todo operador de instalaciones eléctricas en servicio, sean de generación, transporte o distribución, y de todo aquel que utilice instalaciones interiores, mantenerlas en buen estado de conservación y en condiciones de evitar peligro a las personas o daño en las cosas."
 - 3.2. Art. 109.1 de la norma NSEG 5 E.n71. El cual indica: "La separación entre un edificio o construcción y el conductor más próximo de una línea aérea de cualquier categoría deberá ser tal que no haya peligro para las personas de entrar en contacto con dicho conductor, por inadvertencia, sin el uso de medios especiales. En los casos normales deberán respetarse las separaciones mínimas que establecen las disposiciones que siguen en este mismo artículo. En los casos especiales resolverá la Dirección".
 - 3.3. Art. 109.3 de la norma NSEG 5 E.n71. El cual indica: "La distancia entre el conductor y un plano vertical paralelo a la dirección de la línea y que pase por el punto más saliente de la zona expuesta, deberá ser por lo menos la siguiente:
 - 1.30 m. para las líneas de la categoría A.
 - 2.00 m. para las líneas de la categoría B.
 - 2.50 m. más 1 cm. por cada Kv. de tensión nominal, en exceso sobre 25 Kv., para las líneas de la categoría C."
 - 3.4. Art. 109.4 de la norma NSEG 5 E.n71. El cual indica: "Si en toda la extensión de la zona expuesta no existieran ventanas u otros elementos a los cuales tengan normalmente acceso las personas, las distancias especificadas en el inciso anterior podrán reducirse en 0.50 m."

- 3.5. El **artículo 57º de la LGSE** preceptúa **prohibiciones para el dueño del predio sirviente**, que se traducen en que éste "no podrá hacer plantaciones, construcciones ni obras de otra naturaleza que perturben el libre ejercicio de las servidumbres establecidas por esta ley, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 3º del artículo 54º. Si infringiere esta disposición o sus plantaciones o arboledas crecieren de modo que perturbaran dicho ejercicio, el titular de la servidumbre podrá subsanar la infracción a costa del dueño del suelo".
- 3.6. Por su parte, en lo que importa, el **artículo 108 de NSEG 5. E.n.71.**, Reglamento de Instalaciones Eléctricas de Corrientes Fuertes, indica que "no podrán construirse líneas aéreas de cualquier categoría sobre edificios existentes, ni hacer construcciones debajo de las líneas aéreas existentes", agregando el **artículo 109** del mismo texto determinadas separaciones y distancias.

4. En lo concerniente al ámbito competencial de esta Superintendencia, en virtud del **artículo 3º, numeral 22, de la Ley N° 18.410**, corresponde a esta repartición pública **adoptar, transitoriamente, las medidas que estime necesarias para la seguridad del público** y el resguardo del derecho de los concesionarios y consumidores de energía eléctrica, pudiendo, entre otras cosas, en el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, conferidas por la aludida Ley N° 18.410, **requerir información** de aquellas personas que, a través de sus acciones u omisiones, puedan perturbar la continuidad de suministro o bien realizar actos que interrumpan el servicio o pongan en peligro la seguridad de las instalaciones, las personas o las cosas.

5. De este modo, las indagaciones que pueda realizar este Servicio se tornan necesarias para **recabar información que permitirá definir y adoptar las medidas que correspondan** o, bien, hagan procedente derivar los antecedentes a las autoridades que resulten competentes.

6. En definitiva, en atención a los hechos reportados, se desprende que existirían situaciones de riesgo para la seguridad de las personas y cosas, cuestión que posibilita y hace necesario que esta Superintendencia efectúe su labor fiscalizadora, razón por la cual se ha decidido **comunicar a usted la referida presentación y solicitar que se remita, dentro del plazo de 15 días, contado desde la notificación del presente Oficio**, la siguiente información:

- 6.1. Aportar todo tipo de antecedentes relacionados con el caso descrito en la carta de ANT: e).
- 6.2. Si lo denunciado resultase efectivo, indicar medidas y plazos para corregir las irregularidades anotadas, las cuales no podrán exceder los 60 días, contados desde la notificación del presente Oficio.

7. Se hace presente a usted, que el incumplimiento total o parcial de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, habilitan al inicio de los procedimientos administrativos que establece la Ley N° 18.410, por lo que el estricto cumplimiento a lo requerido por medio de este Oficio, y el plazo asociado al mismo, será fiscalizado por personal de este Servicio.

8. Por último, cabe señalar que en virtud del principio de coordinación de los órganos de la Administración y, en conformidad a los principios de eficiencia, eficacia y celeridad, la información solicitada podrá ser remitida en el plazo señalado, vía electrónica, al correo sec_valdivia@sec.cl.

Sin otro particular, saluda atte. a Ud.

**HUMBERTO
JOSE ANTONI
ROVEGNO
MICHELL**

Firmado digitalmente
por HUMBERTO JOSE
ANTONI ROVEGNO
MICHELL
Fecha: 2020.11.09
18:41:39 -03'00'

DIRECTOR REGIONAL SEC REGIÓN DE LOS RÍOS

HRM/RSO/pgr

Distribución:

- Destinatario
- Archivo SEC – Región de Los Ríos
- Caso Times N°1545805

22 de abril de 2021



ANT. : Resolución de fecha 16 de abril de 2021, de la Ilma. Corte de Apelaciones de Valdivia.

MAT.: Evacúa Informe "Gonzalez con Superintendencia del Medio Ambiente", Rol N° Proteccion-65-2021.

INCL.: No hay.

Valdivia,

**A: SRA. MARÍA ELENA LLANOS MORALES
MINISTRA PRESIDENTA
ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA**

DE: DIRECTORA REGIONAL DE OBRAS HIDRÁULICAS– REGIÓN DE LOS RÍOS.

Por medio del presente, junto con saludar respetuosamente a S.S. Ilustrísima, y en respuesta a su requerimiento del ANT., vengo en informar al tenor de la resolución de fecha 16 de abril de 2021, dictada por esta Ilustrísima Corte de Apelaciones, en autos caratulados "Gonzalez con Superintendencia del Medio Ambiente", Rol N° Proteccion-65-2021, mediante la cual se resuelve la presentación de la señora Roxana Garcés Quiñones y se solicita evacuar Informe en atención al escrito de la recurrente, de fecha 17 de marzo de 2021. En síntesis, el citado escrito señala lo siguiente:

Que los antecedentes y la consulta hacen referencia a la RCA N°1627 del año 2002, fecha en la cual la evaluación de dicho proyecto se realizó por la región de Los Lagos y que por tanto esta Dirección Regional no tiene en conocimiento los análisis realizados y estudiados por los profesionales del servicio cuando se dio revisión al proyecto. Por tanto, el presente pronunciamiento se hace teniendo a la vista únicamente los antecedentes expuestos y la condición actual del cauce; sumado a la experiencia y conocimiento del cauce y los sectores consultados que tienen los profesionales de nuestra región en materias de extracciones de áridos y dinámica fluvial.

Que, a su vez, el pronunciamiento se enmarca en la solicitud del tribunal respecto a lo dispuesto en el punto 5 de la RCA N°1627 de 05/12/2002, donde se estableció que el titular, Sociedad de Desarrollo Urbano Valdivia Limitada (VALDICOR), definió que su proyecto tenía una vida útil indefinida, sin embargo, a juicio de la comisión (CONAMA de la época) se estableció lo siguiente:

"El proyecto podrá ser caducado en cualquier momento, a solicitud de la Dirección de Obras Hidráulicas, en caso de que las características del río cambien respecto de la aptitud para la extracción o se produzca evidente riesgo de daños a terceros debido a la extracción. Los períodos de extracción se deberán limitar basándose en los períodos de recuperación del material, el cual será estimado mediante los estudios hidrológicos, hidráulicos y de mecánica fluvial que el titular entregue. Este debe realizarse previo al inicio de extracción y a modo de chequeo, al menos 1 vez al año, en conjunto con la presentación de la batimetría del cauce".

Que, las materias que S.S. Ilustrísima solicita responder son:

1. Cuáles son los efectos negativos de no haberse cumplido por parte de VALDICOR con esta obligación establecida en su RCA.
2. Además, indicar qué efectos negativos produce en el Río Calle - Calle:
 1. La ausencia de 14 años de batimetrías en un período de explotación de 18 años. (Incluso previo a la RCA ya señalada también se extraía áridos de este sector)
 2. El desconocimiento de los períodos de recuperación del lecho del río
 3. La ausencia de un plan de seguimiento conforme a su RCA.

ANALISIS DE LO CONSULTADO Y PRONUNCIAMIENTO DOH.

En primera instancia se analiza lo dispuesto en el punto 5 de la RCA N°1627 de 05/12/2002; donde los puntos más relevantes a nuestro parecer son:

1) El proyecto podrá ser caducado en cualquier momento, a solicitud de la Dirección de Obras Hidráulicas, en caso de que las características del río cambien respecto de la aptitud para la extracción o se produzca evidente riesgo de daños a terceros debido a la extracción.

Sobre este punto podemos informar que a nuestro criterio y en conocimiento de las actividades de extracciones de áridos que se han materializado en el río Calle-calle en los sectores: Pishuinco, Huellehue, Mechucu y Chumpullo; tanto por la empresa VALDICOR como por otras empresas del rubro; las características de aptitud para la extracción de áridos de dichos sectores no se ha alterado, con excepción del sector Chumpullo donde se materializó el puente Santa Elvira. Entendiendo por alteración, aquella adicional a la que normalmente causan las crecidas periódicas y extraordinarias del cauce en sus regímenes de crecidas, deposición y arrastre de sedimentos; y que por tanto aún son sectores aptos para la extracción de áridos si se realizan los respectivos análisis técnicos que sustenten dicha extracción de áridos.

A su vez, se puede informar que a la fecha no se han observado acciones del cauce que puedan estimar que se esté produciendo un evidente riesgo de daños a terceros debido a las extracciones de áridos; pues no se han presentado denuncias o vestigios de inundaciones y/o erosiones en las riberas producto de las crecidas del cauce en los sectores consultados. A diferencia de otros sectores del cauce que si han presentado este tipo de problemas en los últimos años.

2) “Los períodos de extracción se deberán limitar basándose en los períodos de recuperación del material, el cual será estimado mediante los estudios hidrológicos, hidráulicos y de mecánica fluvial que el titular entregue. Este debe realizarse previo al inicio de extracción y a modo de chequeo, al menos 1 vez al año, en conjunto con la presentación de la batimetría del cauce”.

Sobre este punto se puede informar que las políticas de revisión técnica de nuestro servicio a cualquier proyecto de extracción de áridos, siempre considera como plazo máximo de extracción el plazo de un año (12 meses), pues se entiende que las tasas de extracción permitidas deben ser aquellas que se recuperan normalmente durante un periodo natural de crecidas del cauce, para no generar una modificación permanente en el mismo. A su vez, para dar revisión a proyectos de esta naturaleza, es común que antecedentes como estudios hidrológicos, hidráulicos y de mecánica fluvial, sean

solicitados; siempre acompañados de las respectivas topografías y/o batimetrías del cauce, para conocer su condición antes y después del proyecto de extracción.

A continuación, y para dar consulta a las materias específicas que requiere el tribunal, podemos informar:

3) ¿Cuáles son los efectos negativos de no haberse cumplido por parte de VALDICOR con esta obligación establecida en su RCA?

Teniendo en consideración lo ya expuesto, sobre que las características del río cambien o que se genere evidente riesgo de daños a terceros debido a la extracción; los únicos efectos negativos que puede identificar esta Dirección regional son:

- a) Dar incumplimiento normativo a la exigencia planteada en la RCA.
- b) No contar con toda la información histórica que permita respaldar una afectación positiva o negativa en el cauce.
- c) Considerando que la dinámica fluvial y en particular el fenómeno físico de arrastre de sedimentos es un proceso difícil de predecir, medir y/o evaluar; cualquier falta de insumo de información implica que dicha dificultad aumente y por tanto se hace más complejo prever o estimar si la acción de explotación de áridos desde el cauce pudiera generar efectos negativos sobre terceros, los cuales a la fecha no se han observado.

4) Además, indicar qué efectos negativos produce en el Río Calle - Calle:

- a. La ausencia de 14 años de batimetrías en un período de explotación de 18 años.
- b. El desconocimiento de los períodos de recuperación del lecho del río
- c. La ausencia de un plan de seguimiento conforme a su RCA.

Tanto la falta de esta información batimétrica, como la ausencia de un plan de seguimiento y por tanto el desconocimiento general sobre la cambiante dinámica del cauce (incluidas sus tasas naturales de sedimentación, arrastre y recuperación); son elementos de información que permiten tomar mejores decisiones sobre cual o cuando se pueden materializar correctamente faenas de extracción de áridos (o cualquier otra actividad que intervenga un cauce).

Sin embargo, es importante señalar que toda esta información de carácter técnico y administrativo solo sirven para definir de forma teórica estimativa los procesos físicos que realmente ocurren en un cauce, y que por tanto a nuestro parecer lo más relevante es que a la fecha las faenas de extracción en los sectores consultados no han generado modificaciones permanentes en el cauce y/o sus riberas; ni tampoco alteraciones que hayan ocasionado daños a terceros debido a procesos acelerados de erosión y/o inundación, fuera de aquellos que ocurren naturalmente con las crecidas periódicas y extraordinarias del cauce.

Como complemento a lo anterior y teniendo en consideración lo señalado en el informe Hidráulico elaborado por el Ingeniero Civil Hidráulico Alex Garcés Catalán, con fecha febrero de 2021 y lo señalado en el documento respecto a que "se constató una profundización del río de 1,36 metros", es necesario destacar que las batimetrías son únicamente mediciones puntuales en un espacio y tiempo limitado, dentro de un proceso que está continuamente cambiando y sobre el cual por tanto es complejo asegurar que eventuales modificaciones en el cauce hayan sido provocadas por una razón acción específica, sea esta la explotaciones de áridos o únicamente por las dinámicas naturales del cauce y sus crecidas periódicas y/o extraordinarias.

Sin otro particular, le saluda atentamente.,



CZB/DMC/dmc

DISTRIBUCIÓN:

- Destinatario.
- Of. Partes DROH Los Ríos.
- IF del contrato
- Unidad Jurídica DROH Los Ríos.

Proceso N°14834063 N° Int.: 250



Oficio CP N° 2128 / 2021

ANTECEDENTE: SOLICITUD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN N°: AO050T0000846

MATERIA: Información sobre Calificación Industrial de
empresa Sociedad de Desarrollo Urbano Valdivia
Limitada (VALDICOR)

VALDIVIA, 22 de Febrero de 2021

DE : SEREMI SALUD DE LOS RÍOS

A : Roxana Garcés Quiñones

De mi consideración:

En respuesta al requerimiento de información remitida a esta Secretaría Regional Ministerial de Salud en virtud de la Ley 20.285, relativa a:

-información sobre Calificación Industrial de la empresa Sociedad de Desarrollo Urbano Valdivia Limitada o llamada también Valdicor, Rol Unico N° Tributario 83.949.400-9, ubicada en sector Collico de la ciudad de Valdivia, en la región de Los Ríos, es deber de esta SEREMI de Salud informar que dicha empresa se encuentraemplazada en el sector industrial de la ciudad y, por los años de funcionamiento que tiene, no existe registro de alguna calificación industrial realizada a la empresa, ya que en su momento cumplía con las condiciones para su instalación y funcionamiento, debido a que no afectaba la salud pública de la población (por encontrarse alejada de zonas urbanas). Se sugiere solicitar más antecedentes a la Superintendencia de Medio Ambiente de la región de Los Ríos.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.

KEITH BERNARD HOOD LEWIS

22-02-2021

SEREMI DE SALUD (S)
Ministerio de Salud



Nombre	Cargo	Fecha Visación
Adolfo Patricio Figueroa Vidal	PROFESIONAL -	19/02/2021 12:41:24
Ricardo Rivera Troncoso	JEFE DEPARTAMENTO DE ACCIÓN SANITARIA	19/02/2021 16:34:34
Ricardo Cortes Muñoz	JEFE (S) DEPARTAMENTO JURIDICO	22/02/2021 09:39:27

Distribución:

Distribución:
- Interesada.
CC:
- OIRS.
- Archivo Depto. Jurídico SEREMI de Salud.
- Archivo sección Ambiente Saludable.
- Encargada de Transparencia Pasiva – Claudia Pradines Jara.
- Oficina de partes.



Código: 1614017641704 validar en <http://esigner.servisign.cl/EsignerValidar/verificar.jsp>



DECLARACIÓN JURADA SIMPLE

Daniela Mabel Yobanolo Cuevas, chilena, RUT
Calle Laguna Petrel 51 Villa Parque Torreones 4., viene por el presente documento en declarar
bajo juramento que:

Estado Civil soltera domiciliada en

Durante los días 4 y 5 de Mayo de 2021 ningún fiscalizador de la Superintendencia
del Medio Ambiente golpeó mi puerta, ni tampoco ningún fiscalizador accedió a mi domicilio
para realizar ningún tipo de medición de ruido.

Lo anterior con objeto de ser presentado ante la Excelentísima Corte Suprema, en caso
González con Superintendencia del Medio Ambiente.

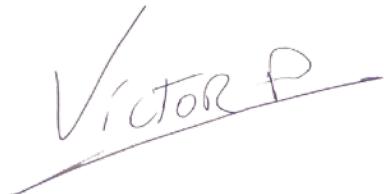


DECLARACIÓN JURADA SIMPLE

Yo Víctor Miguel Pereira Zapata, chileno, R , Soltero, domiciliado en Laguna san Rafael norte 36, parque torreones 4, Collico, viene por el presente documento en declarar bajo juramento que:

Durante los días 4 y 5 de Mayo de 2021 ningún fiscalizador de la Superintendencia del Medio Ambiente golpeó mi puerta, ni tampoco ningún fiscalizador accedió a mi domicilio para realizar ningún tipo de medición de ruido.

Lo anterior con objeto de ser presentado ante la Excelentísima Corte Suprema, en caso González con Superintendencia del Medio Ambiente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Víctor P.", is positioned in the lower right area of the document. The signature is written in a cursive style with a long horizontal line extending to the right.

DECLARACIÓN JURADA SIMPLE

Priscila Yohanna Vasquez Sepulveda, chilena, RUT soltera, domiciliada en laguna san Rafael norte 44, viene por el presente documento en declarar bajo juramento que:

Durante los días 4 y 5 de Mayo de 2021 ningún fiscalizador de la Superintendencia del Medio Ambiente golpeo mi puerta, ni tampoco ningún fiscalizador accedió a mi domicilio para realizar ningún tipo de medición de ruido.

Lo anterior con objeto de ser presentado ante la Excelentísima Corte Suprema, en caso González con Superintendencia del Medio Ambiente.

Valdivia, chile 28/ de mayo 2021

DECLARACIÓN JURADA SIMPLE

VIVIANA EDITH TORRES ÁLVAREZ, chilena, RUT soltera,
domiciliada en Laguna San Rafael Norte 348, Parque Los Torreones IV, Valdivia, viene por el
presente documento en declarar bajo juramento que:

Durante los días 4 y 5 de Mayo de 2021 ningún fiscalizador de la Superintendencia
del Medio Ambiente golpeó mi puerta, ni tampoco ningún fiscalizador accedió a mi domicilio
para realizar ningún tipo de medición de ruido.

Lo anterior con objeto de ser presentado ante la Excelentísima Corte Suprema, en caso
González con Superintendencia del Medio Ambiente.



DECLARACIÓN JURADA SIMPLE

Paulina Natalia Bahamonde Fuentes, chilena, RUT , Casada, domiciliada en Laguna san Rafael norte #28, Parque Torreones 4, viene por el presente documento en declarar bajo juramento que:

Durante los días 4 y 5 de Mayo de 2021 ningún fiscalizador de la Superintendencia del Medio Ambiente golpeó mi puerta, ni tampoco ningún fiscalizador accedió a mi domicilio para realizar ningún tipo de medición de ruido.

Lo anterior con objeto de ser presentado ante la Excelentísima Corte Suprema, en caso González con Superintendencia del Medio Ambiente.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Paulina Natalia Bahamonde Fuentes", is written over a blue horizontal line.